



Resolución Directoral

N° 10067-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Octubre de 2019

VISTOS: El expediente administrativo sancionador N° 0274-2019-PRODUCE/DSF-PA, el Informe Final de Instrucción N° 00594-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 10480-2019-PRODUCE/DS-PA-mcmendoza-aalan, de fecha 17 de octubre de 2019, y;



CONSIDERANDOS:

El **07/08/2018**, en la localidad de Chimbote, Del Santa - Áncash, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción intervinieron a la cámara isotérmica de placa H2M-923 de propiedad, al momento de ocurridos los hechos, de **JORGE EDUARDO ARCE PEREZ** (en adelante, el **administrado**) y constataron que se encontraba transportando 1.650 t de recurso hidrobiológico **LORNA** (*Sciaena deliciosa*); sin embargo, el representante del administrado -conductor del vehículo-, no pudo demostrar la procedencia del recurso, pues señaló que no se contaba con la documentación correspondiente; hecho por el cual se procedió a decomisar, de manera precautoria, el total del recurso que luego fue donado a la institución religiosa Misioneras de la Caridad Hogar de la Paz. En consecuencia, levantaron el **Acta de Fiscalización N° 02 – AFI – 009081**.



Fecha	Acta de Fiscalización	Cantidad Lorna	Acta de Decomiso	Acta de Donación
07/08/2018	02 – AFI – 009081	1.650 t	02 – ACTG – 000792	02 – ACTG – 000981

Mediante Cédula de Notificación de Cargos **N° 00871-2019-PRODUCE/DSF-PA**, notificada al **administrado** el **15/03/2019**¹, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la comisión de la siguiente infracción:

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP²: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

A pesar de encontrarse debidamente notificado, el **administrado** no presentó escrito de alegatos en la etapa instructiva.



¹ Mediante Acta de Notificación y Aviso n.° 042823 se precisa que, el **administrado** se negó a recibir la notificación; asimismo, se dejó constancia de las características del lugar donde se ha notificado. En consecuencia, se encuentra bien notificada, de acuerdo al numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

² Artículo modificado por DS n.° 017-2017-PRODUCE.

En este punto corresponde precisar que la DS-PA emitió la RD N° 9677-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 26/09/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 02/01/2019 y el 30/06/2019. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **15/03/2020**.

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **7247-2019-PRODUCE/DS-PA**, notificada el **30/05/2019**, la DS-PA cumplió con correr traslado a **al administrado** con el Informe Final de Instrucción N° **00594-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta** (en adelante, IFI) otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos finales.

A pesar de encontrarse debidamente notificado, **el administrado** no presentó escrito de alegatos finales.

DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN

La conducta que se le imputa al **administrado** consiste en: ***"(...) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)"***, de ello se desprende que existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que cree en la esfera jurídica del **administrado** el deber de brindar un determinado tipo de información a la autoridad competente. En segundo lugar y tercer lugar, a pesar de la existencia del mencionado deber, **el administrado** no cuenta con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.



En este punto, es menester citar el numeral 6.8 del artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), que establece: ***El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.***, dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, que establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

"Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes".

De manera concordante, es menester traer a colación lo reseñado en la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada por RD N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, la cual indica lo siguiente:

Artículo 6.1°, numeral 6.1.1, "Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes." (El resaltado es nuestro).

De lo anteriormente señalado, se desprende que la directiva en mención se emite con la finalidad de que las empresas/personas del sector pesquero, actúen en cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, adoptando medidas preventivas para el cumplimiento de lo dispuesto en la RD N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, es decir, impone un deber de diligencia ordinario, lo cual en el presente caso no ha ocurrido.





Resolución Directoral

N° 10067-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Octubre de 2019



De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 07/08/2018, tal como se desprende de la revisión del **Acta de Fiscalización N° 02 – AFI – 009081** que obra en el expediente.

El tercer elemento se materializa en el momento en que el transportista señala que no cuenta con la documentación requerida por los fiscalizadores; en ese orden de ideas, se advierte que el representante del **administrado** no contaba con los documentos que acreditaban el origen legal y la trazabilidad del recurso LORNA (1.650 t) que los fiscalizadores verificaron que se encontraba transportando.



Al respecto, es necesario señalar que **el administrado** debe tener en cuenta que es una obligación acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso que sustenta el traslado de bienes tal como ha sucedido en el presente caso; en ese sentido, se verifica que no contaba con tales documentos, tal como se ha consignado en los medios probatorios que obran en el presente expediente administrativo como el Acta de Fiscalización, Informe de Fiscalización y tomas fotográficas. En buena cuenta, dichos documentos conllevan –en esencia– una presunción de certeza, pues las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado³.

En ese sentido, se comprueba que **el administrado** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 176° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 07/08/2018, EL ADMINISTRADO no contaba con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico transportado, requerida durante la fiscalización.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las

³ DIEZ SANCHEZ, Juan José, “Función inspectora”, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.

directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *"actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*⁴.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la imputación **no contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico transportado, requerida durante la fiscalización**, el día 07/08/2018, el **administrado** actuó sin la diligencia debida; toda vez que era su obligación, en su calidad de propietario de la cámara isotérmica de placa **H2M-923** dedicado al transporte de recursos hidrobiológicos, contar con la Guía de Remisión Remitente que sustenta el traslado de bienes; por tanto, la imputación de la responsabilidad **al administrado**, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

En consecuencia, por las consideraciones señaladas, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la imputación de cargos efectuada con la Notificación de Cargos **N° 00871-2019-PRODUCE/DSF-PA**; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Al haber acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE por parte del **administrado** se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁵; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según los cuadros que se detallan a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido

⁴ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



Resolución Directoral

N° 10067-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Octubre de 2019



REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN		
$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q/P \cdot x(1 + F)$	S: ⁶	0.28
	Factor del recurso: ⁷	0.32
	Q: ⁸	1.65 t
	P: ⁹	0.50
	F: ¹⁰	0%
$M = 0.28 \cdot 0.32 \cdot 1.65 \text{ t} / 0.50 \cdot (1+0)$		MULTA = 0.296 UIT
CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE DECOMISO		
1.65 t de recurso hidrobiológico LORNA		

Mediante Acta General de Decomiso N.° 02 – ACTG – 000792 se llevó a cabo el decomiso, de manera precautoria, de 1.65 t de recurso hidrobiológico LORNA por lo que la sanción de DECOMISO debe TENERSE POR CUMPLIDA.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el DS N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a JORGE EDUARDO ARCE PEREZ, identificado con DNI N° 42764443, en calidad de propietario de la cámara isotérmica de matrícula H2M 923, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS 017-2017-PRODUCE, al haber transportado recurso hidrobiológico sin contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad, el día 07/08/2018, con:

MULTA : 0.296 UIT (DOSCIENTAS NOVENTA Y SEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DE 1.65 t DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO LORNA

⁶ La actividad desarrollada por el administrado por TRANSPORTE es de 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁷ El factor del recurso correspondiente a Lorna que es de 0.32 y se encuentra señalado en el Anexo III de la RM N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ La cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso es el recurso transportado; es decir, 1.65 t de lorna.

⁹ La variable de probabilidad de detección (P) para TRANSPORTE es 0.50.

¹⁰ Conforme al artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE no existen agravantes aplicables al presente caso.

ARTÍCULO 2°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente RD.

ARTÍCULO 3°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°: PRECISAR que se debe ABONAR el importe de las multas impuestas a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°: COMUNICAR la presente RD a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VÍCTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA